



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00104/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000425

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000225 /2021PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000225 /2021

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA LA MANCHA

Abogado: DARIO GARCIA-CATALAN TERCERO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª , JUAN VILLALON CABALLERO

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintidós de Abril de dos mil veinticuatro.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de esta Ciudad; habiendo visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 225/2021, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en el que ha sido parte recurrente LA FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO EN CASTILLA-LA MANCHA, asistida de Letrado D. Darío García-Catalán Tercero; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistida de Letrada Doña María Moreno Ortega, siendo codemandado D. , en calidad de Delegado de Personal del Sindicato de Policías Locales de Castilla La



Mancha en el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador Sr. Villalón, asistido de Letrado D. Alfonso Parreño Yoldi.

Se fija la cuantía del procedimiento en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Letrado se interpuso recurso contencioso-administrativo. Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad, o de forma alternativa, la anulabilidad, del acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre el funcionamiento de los servicios extraordinarios con plena disponibilidad de carácter voluntario en el cuerpo de policía de Ciudad Real, con los efectos legales inherentes a dicho pronunciamiento.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, reclamó que se dictara sentencia por la que se desestime la Demanda formulada de contrario, al ser la actuación del Ayuntamiento ajustada y acorde a Derecho, y ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Por la parte codemandada se solicitó la desestimación íntegra de la demanda con expresa condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente.

TERCERO.- Continuando con la tramitación de este recurso, se recibió el presente recurso a prueba y practicada la admitida, se realizaron conclusiones y se declararon los autos conclusos para sentencia.



CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el acuerdo de 25 de mayo de 2021, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se aprueba el funcionamiento de los servicios extraordinarios con plena disponibilidad en el cuerpo de Policía Local de Ciudad Real.

Manifiesta la parte recurrente, que en el acuerdo lo que realmente subyace y simula, es un modo de retribuir horas extraordinarias y gratificaciones, a solo una parte del personal, camuflado como disponibilidad, sin negociación efectiva.

Considera que, al margen de las horas extraordinarias, se establece una retribución o indemnización anual adicional por plena disponibilidad y una gratificación de 80 euros por llamamiento, condicionado el volumen de horas reservadas en base a un informe de necesidades emitido por la Jefatura de Servicio, por el que se reparten las horas entre los distintos módulos, en base a unos parámetros no reglados.

Sostiene que, la forma de reglamentar y organizar los servicios, no obedece a una necesidad de garantizar la operatividad de los mismos, sino más bien de planificar la realización e incremento de horas extraordinarias, en servicios cuya prestación no concurren en ciertas ocasiones la excepcionalidad de los mismos, quedando al arbitrio de la previa aprobación de la Superintendencia; con el fin, de simular una apariencia de un Reglamento que supone una forma de retribuir gratificaciones extraordinarias, a solo los agentes que se designen por la dirección del cuerpo, sin un criterio objetivo conocido.



Afirma que, se convocó en fecha de 30 de abril de 2021 a la mesa general de negociación, sin margen para el estudio y negociación previa, con el único punto en el orden del día, consistente en la aprobación del Reglamento sobre los servicios extraordinarios con disponibilidad de la Policía Local, con una propuesta de la Junta de Personal; efectuándose una nueva convocatoria el día 4 de mayo de 2021, en la que se rechaza incluir otros puntos que no sean la aprobación del Reglamento, motivo por el que a la mesa de los 7 sindicatos que componen la Junta de Personal, 6 no asisten (CCOO, UGT, CSIF, USO, CGT, AF, y CSIF).

Relata que, se volvió a convocar el 7 de mayo mesa general de negociación, limitándose a incluir de manera discrecional, y a propuesta del resto de los sindicatos, 2 de las 7 materias propuestas a tratar, carrera profesional y OPE, declinando el resto. Por lo que no asistieron los 6 sindicatos que realizan las propuestas, quedando sin efecto la mesa, al asistir exclusivamente el Sindicato de Policía Local.

Considera que, si una de las partes ha tenido una nula voluntad negociadora, ha sido precisamente el Ayuntamiento, al no mostrar disposición la negociación efectiva y de buena fe, tal y como preceptúa el art. 28 del Acuerdo Marco del personal funcionario del Ayuntamiento de Ciudad Real, cuyo articulado desarrolla la previsión del EBEP, estableciendo la necesidad de negociar y ausencia total la intención negociadora de la corporación, sustrayendo a las partes sociales, de la posibilidad de estudiar la propuesta de Reglamento con el debido tiempo, junto con la facultad de actuar como órgano con una real capacidad negociadora, al despojar a la mayoría de la junta de personal de sus facultades.

Se remite al informe de Intervención Municipal, al no aprobarse la correspondiente modificación/dotación presupuestaria para aprobar el gasto que implica la aplicación del Reglamento.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación alegó que hasta en dos ocasiones se ha impedido la celebración de la Mesa de Negociación por inexistencia, pese a estar legalmente convocados, de todos los sindicatos a excepción del Sindicato de Policía Local.

Sostuvo que la jurisprudencia ha interpretado que la obligación de negociar en la función pública es una obligación de procedimiento y una obligación de conducta, pero no una obligación de resultado, obligación sujeta a varios principios, entre otros, los de obligatoriedad y buena fe negocial y que el efecto general más importante del procedimiento de negociación, es el deber de negociar.

Afirma que, se convocó hasta en dos ocasiones a la Mesa de Negociación con la finalidad de tratar esta cuestión, cumpliendo con ello con el requisito de someter el texto a negociación y sin que el sindicato demandante, ni otros mayoritarios, hayan comparecido y ser una actitud lejos de ser indicativa de una voluntad negociadora.

Respecto a la dotación o modificación presupuestaria, se remitió al Informe emitido por el Interventor General Municipal, afirmando desconocerse la cantidad prevista en concepto de gratificaciones extraordinarias para el año 2021 se superará o no; y solo en caso de que fuera superado procedería tramitar el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, pero no antes.

TERCERO.- El Procurador Sr. Villalón expuso, que se respetaron las previsiones en materia de negociación colectiva y ser falso que el acuerdo alcanzado impida el acceso igualitario y ecuánime al sistema, que el

procedimiento de asignación de servicios no es arbitrario y está abierto, en igualdad de condiciones, a todos aquellos agentes que se inscriban en la bolsa.

Expuso que, la cuestión de la falta de tiempo para estudiar el texto del acuerdo, fue una alegación a posteriori de cara a la interposición demanda ya que en ningún momento fue expuesta a la hora de solicitar la suspensión de la reunión de la mesa de negociación, dado que según la comunicación remitida el día 3 de mayo, el único motivo para suspender es una cuestión de agenda, no de falta de tiempo.

Puntualiza que, el acuerdo ya estaba definido en sus elementos principales con meses de antelación mediante una serie de reuniones y conversaciones informales en las que habíamos participado todos los sindicatos, sin que ninguno señalara los inconvenientes que ahora los llevan a impugnar el acuerdo.

Manifiesta que, la voluntad de negociar del Ayuntamiento fue siempre clara y que ha sido el resto de sindicatos quienes han impedido el normal desarrollo de las reuniones de la mesa de negociación y la consecución de un acuerdo; y que esta actitud, es la que ha obligado al Consistorio a hacer uso de las competencias y potestades que le otorga la ley y aprobar el régimen de funcionamiento de los servicios extraordinarios.

Argumentó que, el informe del Interventor General Municipal, no viene a decir que sea necesaria una modificación presupuestaria con carácter previo a la aprobación del acuerdo impugnado y que el acuerdo alcanzado fija el método a seguir para la retribución por servicios extraordinarios conforme a unos criterios públicos y objetivos, que permiten determinar la cantidad a percibir en función del módulo al que se haya adscrito voluntariamente el agente y del número de llamamientos efectivamente realizados para cubrir las necesidades operativas no estructurales.

Resalta que, el acuerdo lo que hace es evitar toda incertidumbre y arbitrariedad en el abono de este concepto retributivo mediante su reglamentación por parte del Pleno de la Corporación Municipal.

CUARTO.- En la Sentencia de 24 de mayo de 2023, de la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, se expuso *“Vulneración o no del derecho de libertad sindical (art. 28 de la CE (EDL 1978/3879)) en su vertiente de negociación colectiva . Existencia o no de negociación en la Mesa General del Ayuntamiento de Albacete en la modificación del Anexo VI del Acuerdo Marco.*

Tal y como se resume en los Antecedentes, es la cuestión básica en este procedimiento.

No es objeto de debate su necesidad, al afectar de forma directa a las condiciones de trabajo de la Policía Local. (Art. 31.1 Ley RDL 5/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (EDL 2015/187164) -TREBEP- y art. 146 de la Ley 4/2011 de Empleo Público de Castilla La Mancha (EDL 2011/12678) -LEPCLM-).

Lo que se denuncia por el SPL-CLM/CSL es la vulneración de los art. 33.1 y 34.7 del -TREB EP-, así como los art. 147.1 y 152.2 de la -LEPCLM-, porque no ha existido una verdadera y real negociación, con vulneración del principio de buena fe por el Ayuntamiento y por la Jefatura de la Policía Local, quienes durante las distintas reuniones de la Mesa General de Negociación celebradas, ha existido por parte de la presidenta de la Mesa y Concejala de RRHH y Seguridad, una nula disposición de escuchar y valorar los argumentos y propuestas del SPL CLM/CSL, no habiéndose proporcionado documentación esencial, referida al calendario Laboral o cuadrante de feria que resultaría

como consecuencia de la modificación propuesta; documentación que sí se elaboró escasas fechas después de aprobarse la modificación del Acuerdo Marco.

a) Doctrina de la Sala y del TS sobre las características de la negociación colectiva .

En nuestra Sentencia nº 287/2022 de 14-10-2022 -ROJ STSJ CLM 2791/2022- en el que analizaba un recurso puesto por el SPL CLM/CSL contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Albacete de fecha 27 de agosto de 2020 aprobando definitivamente el Presupuesto 2020, con importantes reducciones de la partida presupuestaria para servicios extraordinarios, y que constituyó la raíz del conflicto ulterior y la modificación del Acuerdo Marco ahora impugnada, mencionábamos la STS 12 de abril de 2019 (rec. casación 2811/2016) en la que se señala que:

"... negociar no equivale a obtener la aceptación por la otra parte de lo que una de ellas pretende y de que, por tanto, un proceso negociador puede concluir sin acuerdo en aspectos considerados sustanciales por uno, por varios o por todos los que participan en él ".

La Sentencia del TS de 15-10-2012 ROJ STS 7411/2012 dice: "... Desde estas consideraciones debemos decir que tampoco hay fundamento para alterar la valoración efectuada en la instancia sobre la inexistencia de negociación. Negociar no es solamente remitir documentos sino que supone llevar a cabo, en la sede legalmente prevista, las actuaciones imprescindibles para que las partes expongan sus respectivas posiciones y comprueben si es posible o no acercarlas y llegar a un acuerdo sin que baste la mera consulta [sentencia de 23 de marzo de 2012 (casación 658/2009) y las que en ella se citan].

En fin, prescindir de la negociación colectiva en los supuestos, como éste, en que debe realizarse supone, tal como subraya la jurisprudencia recogida en la citada sentencia, una infracción del derecho fundamental a la libertad sindical del cual esa negociación es un contenido adicional y, por tanto, determina la nulidad de la actuación recurrida ".

Es conocida también, por su repercusión, nuestra Sentencia de 27-I-2014 ROJ STSJ CLM 68/2014; supuesto en el que el Tribunal entendió que, pese a las apariencias, no existió una negociación real:

"... Las circunstancias en que se desarrolló la sesión de la Mesa negociadora en la que habría de abordarse una cuestión de la trascendencia y envergadura de la que se trataba, tanto las previas con el escaso tiempo de preparación de una reunión de esas características a los sindicatos; como fundamentalmente las concurrentes recogidas en el acta y que documentan la merma efectiva de la posibilidad de alegar sobre aspectos objeto de la negociación y de exponer razones que pudieran ser escuchadas y valoradas por la Administración pone de manifiesto la ausencia de una real negociación con posibilidad de ser eficaz. A eso se añade la falta absoluta de acuerdo en ningún extremo como resultado de esa reunión negociadora, y la publicación de las Órdenes inmediatamente después de finalizada la sesión, con unos textos previamente remitidos para su publicación y firmados por el titular del órgano competente, en definitiva, adoptados los acuerdos con anterioridad a la iniciación del proceso negociador".

Destacamos también nuestra sentencia de 20-I-2010 dictada en el Rec. nº 85/2008 ROJ: STSJ CLM 90/2010 en tanto hace un estudio sobre la forma de acreditar la existencia de negociación y que la misma se llevó a cabo respetando el principio de buena fe; así, decíamos:

" Hemos declarado en diversas ocasiones que para acreditar la existencia de negociación es preciso que la Administración aporte el acta en la que conste que el punto en cuestión ha sido llevado a la mesa correspondiente. A partir de ahí, es sin duda posible demostrar que, aun así, no hubo efectiva negociación a causa de alguna circunstancia especial; por ejemplo, que la Administración manifestase desde el principio que iba a transigir en nada, al margen de lo que pudiera decir la parte contraria; o que la Administración hubiera llevado a negociación en una única sesión un complejo asunto que exigía el examen previo de documentación o el aplazamiento de la reunión para su debido estudio; o que se niegue siquiera a oír las propuestas contrarias, levantándose de la mesa antes de que hayan podido exponerse. Ahora tales circunstancias, o derivan del propio acta, o deberán ser cumplidamente probadas por quien las invoque, pues en otro caso no se ve qué más puede hacer la Administración para probar que la negociación existió, aparte de aportar el acta en la forma que se ha dicho ".

QUINTO.- En revisión del expediente administrativo, consta al folio 23 del expediente administrativo” *Visto el texto del borrador relativo al condicionado de régimen de funcionamiento de los servicios extraordinarios con plena disponibilidad de carácter voluntario, en el Cuerpo de la Policía Local, y las consideraciones realizadas en el informe de la Jefatura de Servicio de Personal, relativas a la no necesidad de naturaleza reglamentaria del mismo, habiéndose sometido en dos ocasiones a Mesa General de Negociación, siendo imposible la celebración de las mismas dada la incomparecencia de las representaciones, a excepción de la correspondiente a SPL”*

Al folio 38, se dijo “*Con fecha 30 de Abril de 2021, se produjo citación de sesión de la mesa general de negociación con el siguiente orden del día:*

“1. Borrador de condiciones de funcionamiento de los servicios extraordinarios con disponibilidad del Cuerpo de la Policía Local.

2. Ruegos y preguntas”

A dicha citación prevista para el día 04 de mayo a las 12:30 horas, se acompañaba el texto del mismo cuyo contenido ya había sido tratado en reunión del equipo de trabajo constituido por mandato de Mesa General de Negociación, en fecha de 18/12/2020 con participación de las secciones sindicales y de la Corporación, en sesión celebrada en el mes de Febrero, así como el informe emitido por esta Jefatura de Servicio de Personal con relación al mismo.

El día 3 de mayo de 2021, a las 13:39 horas, se recibe comunicación en el Servicio de Personal, en la que el Presidente de la Junta de Personal manifiesta que *“reunida la Junta de Personal, a excepción del sindicato SPL, del Ayuntamiento de Ciudad Real (...) acuerda: pedir el aplazamiento de la Mesa de negociación del martes 04-05-2021 a la próxima semana, por motivos de agenda.”*

Desde el mes de diciembre de 2020, el recurrente tenía conocimiento del texto en la Mesa General de Negociación. Se llevó a cabo la convocatoria el 4 de mayo de 2021 (Folio 44 del expediente administrativo), sin la presencia de las centrales sindicales.

En el acta de la convocatoria del día 7 de mayo de 2021 (Folio 46 del expediente administrativo) se dijo *“relativa a inclusión de asuntos en el orden del día para la Mesa General de Negociación del día 7 de mayo de 2021, del siguiente tenor literal:*

“Con relación a los asuntos por ustedes solicitados, los mismos han sido ya tratados en sesiones anteriores de mesa general de negociación, por lo que las negociaciones se encuentran abiertas.”

Se incluyeron en el orden del día “Carrera Profesional y OPE”, pese a dicha inclusión, la recurrente no compareció.

No ha existido sustracción a las partes sociales, de la posibilidad de estudiar la propuesta de Reglamento con el debido tiempo, queda acreditado que el texto se intentó someter en varias convocatorias a negociación, desde el mes de diciembre de 2020 tenían conocimiento del texto.

Ha quedado suficientemente acreditado, que pese a estar citada en dos ocasiones la parte recurrente, no compareció. No se evidencia vulneración del derecho a la negociación colectiva, ni del derecho a la libertad sindical. El Ayuntamiento abrió un proceso negociador en el que actuó de buena fe, existiendo voluntad negociadora.

Reprocha la recurrente, que debe existir una obligación de negociar cualquier complemento salarial, vinculados a las retribuciones complementarias sujetas a negociación; y no constar los criterios generales a que se refiere el Real Decreto 861/1986, en cuanto a la conformación de las listas e inclusión de los agentes en el servicio, que habrían de ser determinado por el pleno con carácter previo a la adopción del acto administrativo, con el fin, de simular una apariencia de un Reglamento que supone una forma de retribuir gratificaciones extraordinarias, a solo los agentes que se designen por la dirección del cuerpo, sin un criterio objetivo conocido.

Esta alegación no puede tener acogida. Dichas valoraciones realizadas, debieron hacerlas valer en el seno de la negociación, a las que, citados en forma no comparecieron.

Conforme determina el artículo 6 del Real Decreto 861/1986 en materia de gratificaciones extraordinarias, se definen los requisitos de acceso a la bolsa y permiten determinar la cantidad a percibir en función del módulo al que se haya



adscrito voluntariamente el agente, y del número de llamamientos efectivamente realizados.

Por otro lado, en el informe de Intervención Municipal (folio 50 del expediente administrativo) se dijo *“este expediente no es objeto de fiscalización puesto que el mismo no conlleva aprobación de gasto”* y *“En el caso de que se superara la cantidad prevista en concepto de gratificaciones para el Servicio de la Policía Local en el Presupuesto de 2021, aprobado por el Pleno de la Corporación, será necesario que, previamente, se tramite el correspondiente expediente de modificación presupuestaria”*

A la vista del devenir de los acontecimientos, procede la desestimación del recurso interpuesto y declarar conforme a Derecho el acuerdo de 25 de mayo de 2021, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se aprueba el funcionamiento de los servicios extraordinarios con plena disponibilidad en el cuerpo de Policía Local de Ciudad Real.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, la desestimación del recurso, conlleva la expresa imposición de costas a la parte recurrente.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por LA FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO EN CASTILLA-LA MANCHA; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y D. , en calidad de Delegado de Personal del



Sindicato de Policías Locales de Castilla La Mancha en el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador Sr. Villalón.

Se declara conforme a Derecho el acuerdo de 25 de mayo de 2021, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se aprueba el funcionamiento de los servicios extraordinarios con plena disponibilidad en el cuerpo de Policía Local de Ciudad Real.

Se condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.